

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y CAROLINA
PANEL VI

Midland Credit
Management Puerto
Rico LLC, como agente
gestor de Midland
Funding LLC

Apelado

vs.

Mildred Nouel
Rodríguez, Fulano de
Tal y la Sociedad Legal
de Gananciales
compuesta por ambos

Apelantes

KLAN201700920

APELACIÓN

procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Guaynabo

Sobre:
Cobro De Dinero

Civil Núm.:
D2CD2015-0245

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cortés González, el Juez Rivera Colón y la Jueza Surén Fuentes.

Rivera Colón, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de octubre de 2017.

Comparece la señora Mildred Nouel Rodríguez (Sra. Nouel Rodríguez) y solicita que revoquemos la Sentencia dictada el 23 de mayo de 2017¹ y notificada el 12 de junio de 2017 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de Guaynabo (TPI). Mediante el referido dictamen, el TPI declaró Con Lugar la Solicitud de Sentencia Sumaria presentada por Midland Credit Management Puerto Rico, LLC (Midland Credit Management), como agente gestor de Midland Funding, LLC (Midland Funding). Por lo que, condenó a la Sra. Nouel Rodríguez a pagar a favor de la parte demandante la suma de \$19,249.82 de principal, más los intereses devengados hasta el pago total de la deuda.

¹ Enmendada el 9 de junio de 2017 a los fines de corregir el primer apellido de la demandada en el epígrafe y en el texto de la Sentencia.

Examinada la comparecencia de la parte apelante, así como el estado de derecho aplicable, procedemos a disponer del presente recurso mediante los fundamentos que expondremos a continuación.

-I-

El 26 de agosto de 2015, Operating Partners Co. LCC, en calidad de agente gestor de Midland Funding, presentó por la vía ordinaria una Demanda sobre cobro de dinero contra la Sra. Nouel Rodríguez, Fulano de Tal y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos. Alegó que Midland Funding adquirió mediante cesión todos los derechos, títulos e intereses de un crédito que FirstBank de Puerto Rico (Firstbank) le extendió a la Sra. Nouel Rodríguez a través de la cuenta de Préstamo de Auto número 20100100738671532559. Como tenedor y dueño de la cuenta, reclamó el monto del principal adeudado que ascendía a \$19,249.82, más los intereses vengados, para una cantidad total de \$25,024.76.

El 28 de diciembre de 2015, la Sra. Nouel Rodríguez presentó su contestación a la Demanda. Negó gran parte de las alegaciones de la Demanda. Particularmente, negó el balance alegado de la deuda y que se hicieran gestiones de cobro.

El 3 de febrero de 2016, Operating Partners Co. LLC presentó una “Moción Urgente de Sustitución de Parte”. Indicó que Midland Funding decidió, para propósitos de esta reclamación, sustituir sus servicios como agente gestor por los de Midland Credit Management. Por consiguiente, solicitó que se ordenara la sustitución de la parte demandante con el fin de que Midland Credit Management figurase como parte con interés en el caso de epígrafe.

El 9 de marzo de 2017, Midland Credit Management presentó una “Solicitud de Sentencia Sumaria”. Planteó que la

acreencia objeto de la presente acción surgió a raíz de un Contrato de Venta al Por Menor a Plazos que suscribió la Sra. Nouel Rodríguez con FirstBank el 29 de marzo de 2015. Indicó que, mediante el referido contrato, FirstBank le extendió a la Sra. Nouel Rodríguez un crédito a través de la cuenta de préstamo 20100100738671532559, para que ésta adquiriera un vehículo. Agregó que Midland Funding adquirió la mencionada cuenta en virtud de un contrato titulado “Bill of Sale and Assignment”, por lo que quedó subrogado en todos los derechos del acreedor original. Sostuvo que no existe controversia en que la deuda reclamada era líquida, vencida y exigible. En vista de lo anterior, arguyó que tiene derecho a reclamar la deuda objeto del presente pleito. Así, solicitó al TPI que dictara Sentencia Sumaria y ordenara a la parte demanda a satisfacerle el balance adeudado.

El 15 de marzo de 2017, la Sra. Nouel Rodríguez presentó una “Oposición a Sentencia Sumaria”. Adujo que la parte demandante anejó una serie de documentos que carecían de los mecanismos necesarios de autenticación para que fueran admisibles en evidencia. Indicó que tal proceder constituía una violación a la Regla 36.3 (a) (4) de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3. Asimismo, manifestó que, conforme a la Ley de Agencias de Cobro, 10 LPRA sec. 981p, era necesario que se acreditara el envío de la Carta de Aviso de Cobro mediante el volante verde de acuse de recibo que evidencia su notificación por correo certificado o, en la alternativa, el comprobante electrónico que expide el Servicio Postal de Estados Unidos (USPS) debía contener su firma y ser autenticado. Señaló que el incumplimiento de dicho requisito impedía que el foro primario ejerciera jurisdicción sobre el asunto. Arguyó que Midland Credit Management no pudo establecer que es el actual dueño de la cuenta objeto de la presente demanda. Sobre este particular,

sostuvo que los dos documentos titulados “Bill of Sale”, presentados por la parte demandante para establecer que era el acreedor actual del crédito, eran incapaces de probar la cesión de la cuenta objeto de la Demanda y, además, requerían la presentación de prueba extrínseca para su autenticación por ser evidencia de naturaleza electrónica. Finalmente, alegó que Midland Credit Management era una “Compañía de Financiamiento” según la Ley Núm. 68 de 19 de junio de 1964, conocida como Ley de Ventas a Plazos y Compañías de Financiamiento, 10 LPRA secs. 731 *et seq.* y, como tal, debía acreditar que poseía una licencia del Comisionado de Instituciones para estar en posición de reclamar el pago de la deuda. Arguyó que la parte demandante no presentó prueba admisible para probar que la deuda era líquida, vencida y exigible. Por lo que, a su entender, existían controversias de hechos materiales que hacían imposible que se dictara Sentencia Sumaria.

Así las cosas, el 9 de junio de 2017, el TPI emitió la Sentencia apelada mediante la cual declaró Ha Lugar la solicitud de sentencia sumaria presentada por Midland Credit Management. Determinó que el comprobante electrónico y la hoja de Track & Confirm del Servicio Postal de Estados Unidos acreditaron el envío de la carta de cobro mediante el sistema de correo certificado, por lo que tenía jurisdicción para atender la acción presentada. Asimismo, estableció que los documentos titulados “Bill of Sale” permitían concluir que la parte demandante se subrogó en todos los derechos del acreedor original, por lo que tenía legitimación para instar la presente acción de cobro de dinero. A base de los documentos presentados, concluyó que la parte demandada tenía la obligación de asumir el balance de la deuda del préstamo que ascendía a \$19,249.82 de principal, más los intereses devengados que totalizan la suma de \$25,024.76.

Inconforme con la determinación, el 27 de junio de 2017, la Sra. Nouel Rodríguez compareció ante este Tribunal de Apelaciones mediante el presente recurso de apelación y esbozó los siguientes señalamientos de error:

Primer Error

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala de Guaynabo, el admitir en evidencia no admisible al no ser autenticada conforme a derecho.

Segundo Error

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala de Guaynabo, [al] declarar Ha Lugar la demanda a pesar de la insuficiencia evidenciaria.

Tercer Error

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala de Guaynabo, al no declarar que tiene falta de jurisdicción para atender el asunto.

Cuarto Error

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala de Guaynabo, al no exigir que Midland Credit Management presentara una licencia del Comisionado de Instituciones Financieras.

-II-

-A-

El mecanismo de Sentencia Sumaria tiene como propósito acelerar la tramitación de los casos y permite disponer de ellos sin la celebración de un juicio. *S.L.G Szendrey-Ramos v. Consejo de Titulares*, 184 DPR 133, a la pág. 166 (2011). Se dictará sentencia sumaria si las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, junto a cualquier declaración jurada que se presente, si alguna, demuestran que no hay controversia real y sustancial sobre algún hecho esencial y pertinente y que, como cuestión de derecho, procede hacerlo. Regla 36.3 (e) de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, R. 36.3(e); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, a la pág. 430 (2013).

Se trata de un remedio rápido y eficaz para aquellos casos en que la parte promovente logra establecer que no existe controversia sobre los hechos materiales del caso. *Rodríguez de Oller v. T.O.L.I.C.*, 171 DPR 293, a las págs. 310-311 (2007). Un hecho material es aquel que “puede afectar el resultado de la reclamación al amparo del derecho sustantivo aplicable”. *Abrams Rivera v. E.L.A.*, 178 DPR 914, a la pág. 932 (2010). Una controversia de hechos derrotará una moción de sentencia sumaria si provoca en el juzgador una duda real sustancial sobre un hecho relevante y pertinente. *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra, et al.*, 186 DPR 713, a la pág. 756 (2012). Si el tribunal no tiene certeza respecto a todos los hechos pertinentes a la controversia, no debe dictar sentencia sumaria. *Cruz Marcano v. Sánchez Tarazona*, 172 DPR 526, 550 (2007). Toda duda en torno a si existe una controversia o no debe ser resuelta en contra de la parte promovente. *Íd.*

La Regla establece que la parte promovente debe desglosar los hechos relevantes sobre los cuales aduce que no hay controversia en párrafos debidamente numerados y, para cada uno de ellos, especificar la página o párrafo de la declaración jurada u otra prueba admisible en evidencia que lo apoya. Regla 36.3(a)(4) de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(a)(4); *Zapata v. J.F. Montalvo, supra*, a la pág. 432.

Por su parte, la parte promovida, al oponerse a que se dicte sentencia sumariamente, deberá citar específicamente los párrafos según enumerados por el promovente que entiende están en controversia y, para cada uno de los que pretende controvertir, detallar la evidencia admisible que sostiene su impugnación con cita a la página o párrafo pertinente. Regla 36.3(b)(2) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(b)(2). Esto es, como regla general, para derrotar la solicitud de sentencia sumaria la parte promovida deberá presentar contradecaraciones y

documentos que refuten la prueba presentada por la parte promovente. *Corp. Presiding Bishop v. Purcell*, 117 DPR 714, a la pág. 721 (1986). De cruzarse de brazos, se toma el riesgo de que se dicte la sentencia sumaria solicitada. *Íd.*

Al considerar una solicitud de sentencia sumaria, se tomarán por ciertos los hechos no controvertidos que surjan de los documentos que presente la parte promovente. *Díaz Rivera v. Srio. de Hacienda*, 168 DPR 1, a la pág. 27 (2006). Cualquier inferencia que surja de los hechos incontrovertidos debe efectuarse de la forma más favorable a la parte promovida. *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113, a la pág. 130 (2012).

En síntesis, no se debe dictar sentencia sumaria si: “(1) existen hechos materiales y esenciales controvertidos; (2) hay alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas; (3) surge de los propios documentos que se acompañan con la moción una controversia real sobre algún hecho material y esencial; o (4) como cuestión de derecho no procede”. (Citas omitidas). *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra, et al., supra*, a la pág. 757.

En torno al análisis que le corresponde realizar al Tribunal de Apelaciones al momento de revisar la denegatoria o la concesión de una moción de sentencia sumaria, en *Meléndez González, et al. v M. Cuebas*, 193 DPR 100 (2015), nuestro Más Alto Foro expresó que, al estar regidos por la Regla 36 de Procedimiento Civil, debemos aplicar “los mismos criterios que esa regla y la jurisprudencia le exigen al foro primario”. *Íd.*, pág. 118. Claro está, no nos corresponde considerar prueba que no se presentó ante el TPI ni adjudicar los hechos materiales que están en controversia, ya que eso le incumbe al foro primario luego de celebrar un juicio en su fondo. *Íd.* Lo que nos atañe es revisar si la moción y su oposición cumplen con los requisitos de la Regla 36 de Procedimiento Civil, así como examinar si existen hechos

materiales en controversia y, de haberlos, a tenor con la Regla 36.4 de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, exponerlos concretamente, así como los que están incontrovertidos. *Íd.*

-B-

La Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, conocida como Ley de la Oficina del Comisionado de las Instituciones Financieras, según enmendada, 7 LPRA secs. 2001 *et seq.* (Ley Núm. 4), le confiere al Comisionado, entre otras prerrogativas, la responsabilidad de fiscalizar y supervisar las instituciones financieras que operan en Puerto Rico. Art. 3 de la Ley Núm. 4, 7 LPRA sec. 2003. También lo faculta para atender, investigar, resolver querellas e imponer multas administrativas por violaciones a las leyes que administra o a las reglas, reglamentos u órdenes emitidas o aprobadas por éste. Art. 10 de la Ley Núm. 4, 7 LPRA sec. 2010.

Conforme al Art. 7 de la Ley Núm. 4, 7 LPRA sec. 2007, una de las leyes transferidas y administradas por la Oficina del Comisionado de las Instituciones Financieras es la Ley Núm. 68 de 19 de junio de 1964, conocida como Ley de Ventas a Plazos y Compañías de Financiamiento, según enmendada, 10 LPRA secs. 731 *et seq.* Esta Ley reglamenta el funcionamiento de los negocios de venta de mercancías y servicios al por menor a plazos, así como a las compañías de financiamiento.

La Ley Núm. 68, *supra*, define venta al por menor a plazo como toda aquella hecha por un vendedor a un comprador “por un precio de venta diferido pagadero a plazos a tenor con un contrato de venta al por menor a plazos.” 10 LPRA sec. 731(5). La Ley dispone que este contrato es:

[C]ualquier acuerdo convenido en Puerto Rico para pagar el precio de venta al por menor a plazos de mercancía o servicios en el transcurso de un período determinado de tiempo. Además, incluye los certificados

de mercancía y certificados de crédito, así como cualquier acuerdo convenido en Puerto Rico en virtud del cual el comprador prometa pagar a plazos el precio de venta diferido de mercancía o servicios, o cualquier parte del mismo o cualquier otro acuerdo convenido en Puerto Rico en virtud del cual el comprador prometa pagar a plazos el balance descubierto de su deuda con un vendedor al por menor y bajo los cuales los cargos a plazos se debitan al balance descubierto por la deuda. El término incluye exclusivamente acuerdos convenidos para pagar el precio de venta al por menor a plazos de mercancía o servicios donde el comprador sea un individuo y medie cargo por financiamiento.

10 LPRA sec. 731 (6).

Por su parte, define compañía de financiamiento como:

[U]na persona que se dedique total o parcialmente, directa o indirectamente, al negocio de comprar o de otra manera adquirir contratos de ventas al por menor a plazos o intereses sobre los mismos, otorgados por otras personas. Este término incluye las personas que se dedican al negocio de financiar primas de pólizas de seguro. Incluye, también, a las personas que realizan autofinanciamiento con una cartera de contratos de ventas al por menor a plazos no menor de un millón de dólares (\$1,000,000) y a los emisores de tarjetas de crédito que no estén cubiertos bajo alguna ley especial que los autorice a hacer tal negocio.

10 LPRA sec. 731 (15).

Para que estas compañías de financiamiento puedan llevar a cabo negocios en Puerto Rico, la Ley Núm. 68, *supra*, le impone un requisito de licenciamiento. A tales efectos, la Sección 761 de la Ley dispone:

(1) Ninguna persona, salvo un banco, compañía de fideicomiso, compañía de inversiones, cooperativa de crédito organizada o autorizada a hacer negocios bajo las leyes de Puerto Rico o cooperativa de crédito organizada o autorizada a hacer negocios bajo las leyes de Estados Unidos, se dedicará al negocio de una compañía de financiamiento en Puerto Rico sin obtener una licencia para ello del Comisionado.

-C-

La Ley Núm. 143 del 27 de junio de 1969, conocida como la Ley de Agencias de Cobro, 10 LPRA. secs. 981 *et seq.*, así como el Reglamento Núm. 6451 del Departamento de Asuntos del Consumidor de 2 de mayo de 2002, Reglamento sobre Agencias de

Cobro, regulan todos los asuntos relacionados a las agencias de cobro en Puerto Rico. Uno de los propósitos de la Ley Núm. 143, *supra*, fue eliminar, en lo posible, que se ocasionen daños a terceros por las malas prácticas, la conducta ofensiva y violenta, el abuso y los atropellos de los cobradores de cuentas y para extenderle mayor protección a los consumidores. *Martínez v. Chase Manhattan Bank*, 108 DPR 515, a la pág. 523 (1979); *Domínguez Rivera v. Tribunal Superior*, 103 DPR 117, a la pág. 120 (1974).

Una agencia de cobros, según se define en el Art. 2 de la Ley 143, *supra*, 10 LPRA sec. 981a, es cualquier persona que se dedique al negocio de cobrar para otros cuentas, facturas o deudas. El término también comprende a aquellas “personas que operando bajo un nombre que simule ser el de una agencia de cobro, provee a sus clientes de sistemas de cobro y cartas circulares en las cuales se inste al deudor a hacer sus pagos, ya sea directamente al acreedor o a la agencia de cobros ficticia”. *Íd.*

El funcionamiento de las agencias de cobro que estén comprendidas dentro de la definición antes expuesta está supeditado a la obtención de una licencia. A tal efecto, el Art. 4 de la Ley de Agencias de Cobro, 10 LPRA sec. 981c, estatuye que “ninguna persona podrá operar una agencia de cobros en el Estado Libre Asociado sin haber previamente obtenido una licencia expedida por el Secretario conforme a este capítulo”. En armonía con ello, la Regla 5 del Reglamento Núm. 6451, *supra*, contiene la misma exigencia. Más aun, la Regla 16 del señalado Reglamento, *supra*, reitera este mandato al incorporar como prácticas prohibidas tanto la operación de una agencia de cobro sin licencia como el ejercicio de acciones de cobro sin licencia.

-III-

Los señalamientos de error planteados por la Sra. Nouel

Rodríguez están dirigidos a impugnar la sentencia sumaria dictada en su contra. Tras examinar la naturaleza de los mismos, estimamos indispensable atender en primera instancia el cuarto error. La apelante arguye que el TPI debió exigir que la parte apelada acreditara que obtuvo una licencia del Comisionado de Instituciones Financieras para que estuviera en posición de reclamar el pago de la deuda.

Conforme al marco jurídico antes expuesto, ninguna compañía de financiamiento puede operar en Puerto Rico sin previamente obtener una licencia del Comisionado de Instituciones Financieras, conforme a la Ley Núm. 68, *supra*. Asimismo, las agencias de cobro deben gestionar una licencia ante el Departamento de Asuntos del Consumidor para poder realizar acciones de cobro en representación de otra persona.

Según se desprende del expediente, el TPI no tuvo ante sí una licencia expedida por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras que autorizara a Midland Funding a dedicarse al negocio de financiamiento en Puerto Rico. Este documento resulta indispensable para adjudicar la validez de la cesión del crédito objeto de la presente acción y, consecuentemente, esencial para establecer que la parte apelada es la actual acreedora de la cuenta en controversia. Tampoco pudo constatar que Midland Credit Management estaba legítimamente autorizada por el Departamento de Asuntos del Consumidor para gestionar acciones de cobro. Tal acción era imprescindible en aras de acreditar de forma fehaciente que Midland Credit Management estaba legitimada para incoar la acción judicial en cobro de dinero.

En vista de lo antes determinado, resulta improcedente la sentencia sumaria como cuestión de derecho. Ambas entidades debían acreditar el cumplimiento con el requisito de licenciamiento según la naturaleza de sus respectivos negocios. A tenor con ello,

resulta innecesaria la discusión de los restantes errores señalados por la parte apelante.

-IV-

Por los fundamentos expuestos se revoca la Sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Guaynabo. Se devuelve el caso al referido Foro para la continuación de los procedimientos, conforme a lo aquí dispuesto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones